

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:382 Folio:1998

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los                    días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para pronunciar resolución en los **autos N° 5075-2018** caratulados **"Incidente de Ejecución de Sentencia respecto a Miguel Angel Prette en Causa N° 687/2013"**, de trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:****I.-** Se ajusta a derecho la resolución impugnada?**II.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Arriban los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Juvenil Dr. Horacio Oldani contra el decisorio de la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil que declaró agotada la sanción penal aplicada a Miguel Angel Prette, por cumplimiento de la misma el día 23/08/2018.-

Afirma el Sr. Agente Fiscal que la Sra. Jueza debió solicitar a los organismos pertinentes los antecedentes penales condenatorios de Miguel Angel Prette a los fines de determinar lo previsto en el art. 58 del

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

C.P.-

Señala que Prette fue condenado el 09 de junio de 2014, a la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento y en fecha 18 de junio de ese año se realizó por secretaría el cómputo de pena y se estableció que vencía el 23 de agosto de 2018, pero al no haber solicitado los antecedentes de Prette antes de dictar esta resolución, no advirtió que el 24 de febrero de 2015 cometió un nuevo delito Prette que dio lugar a la IPP 1294-15 y que después fuera radicada ante el Juzgado Correccional N° 2, y en fecha 08 de Abril de 2016 se resolvió condenarlo a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso.-

Entiende que no hay ninguna objeción para la unificación de condenas en el fuero minoril con el de mayores, debido a que ya tenía una condena firme anterior, previa a esta.-

Basa su pedido en lo resuelto por la SCJBA, en fecha 14/03/2018 en la causa "Taborda, J. H. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 64.017".-

Cita varios fallos de esta Alzada, en especial, lo resuelto en "Violante", si bien reconoce que se trata de un caso de concurso, considera que ante este caso de unificación de condenas, no varía nada al respecto.-

En definitiva, entiende que se ha violado la normativa de fondo en la resolución de la Sra. Jueza de grado, proponiendo que se declare la nulidad de dicha resolución y se disponga el nombramiento de un nuevo juez o se dicte una condena acuerdo a derecho y se unifique.-

El Sr. Defensor Particular, Dr. Aquilino Giacomelli entiende que la resolución dictada por la Sra. Jueza del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil se



240202091000697127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ajusta a derecho, en primer término porque la unificación de sentencias o de condenas, conforme surge de la propia ley de fondo, es a pedido de parte y eso no ha sucedido ni cuando se dictó la sentencia mediante el juicio abreviado cuando era mayor, como así tampoco cuando el Ministerio Fiscal tomó conocimiento, ya que se está hablando de un hecho del año 2015 y una condena del año 2016.-

Señala que tampoco fue solicitado en su momento, como lo dijo el Sr. Agente Fiscal, que se proceda a la unificación de penas, entendiéndose que ha precluido el momento oportuno para solicitar cualquier parte la unificación de penas, porque siempre se debe tener presente que el proceso de la unificación de penas es a los fines de salvaguardar derechos y garantías constitucionales del imputado.-

Considera que habrá de tenerse presente que la pena impuesta de mayor se encuentra cumplida y agotada, y si bien no se puede tener como no pronunciada, porque hay que esperar el término cuatro años, eso es para un hipotético caso de que cometa un nuevo delito a partir de esa sentencia, y a partir de ella su defendido no ha cometido ningún nuevo delito, por lo que, en este caso, la pena se encuentra totalmente agotada.-

Reitera que ni en el proceso de mayores ni en el proceso de menores, en el año 2016, se solicitó por parte del Ministerio Público la unificación de las penas, y tampoco la solicitó el Defensor porque consideraba que no correspondía.-

Deja constancia de que el joven trabaja, tiene familia e hijos, ayudando a su progenitora porque su papá falleció en un accidente en el basurero municipal, a cargo también del cuidado de su familia y de sus



240202091000697127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

hermanos.-

Sostiene que volver el tiempo atrás cuando oportunamente no se hizo, sería contrario al derecho, y no estaría con lo que es la finalidad de la pena, que es la manda constitucional, que es la resocialización.-

Solicita que se rechace el recurso de apelación y se confirme la resolución que da por agotada la pena de la causa de menores.-

Analizadas las constancias obrantes en la presente incidencia, y las que surgen de la causa principal, habré de adelantar que la resolución dictada de ajusta a derecho y así lo propondré al acuerdo.-

En primer lugar, a todo evento, he de poner de manifiesto que lo resuelto en causa "Taborda" por la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, ni lo resuelto por esta Cámara en la Causa N° 4983/18 "Violante", que cita el recurrente, resulta de aplicación al presente supuesto, bajo ningún aspecto.-

En esta última, esta Cámara sostuvo: *"Conforme se señalara encuentro que la sanción penal aplicada al joven Miguel Ernesto Violante no se encuentra agotada tal como lo resolviera la Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil a fs. 26/27vta. del incidente de ejecución.- Ello así por cuanto la sentencia condenatoria dictada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil el 15/03/2017 en causa C-752/2014 y sus acum. respecto del joven Miguel Ernesto Violante se hallaba en concurso con las dictadas en el fuero de mayores".-*

En este punto, la situación fáctica allí descripta no halla correlato en las constancias que la presente causa exhibe, desde que no se advierte violación



240202091000697127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

a las reglas del art. 58 en lo que respecta a sentencias dictadas en violación al concurso de delitos.-

En el particular que nos ocupa, es oportuno señalar que *"La norma contenida en la primera parte del artículo 58 del código sustantivo, prevé el caso de que deba juzgarse a una persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, por lo que no corresponde tener en cuenta para la unificación, las condenas anteriores que pudiera registrar el sujeto cuya pena se encuentra cumplida o agotada al tiempo de practicarse aquélla; de lo contrario se conculcaría gravemente el principio de la cosa juzgada"* (TC0004 LP 71458 325 S 14/04/2016 Juez KOHAN (SD) Carátula: D. ,D. H. s/ Recurso de Casación).-

Es este criterio el que debe primar, y el que se ajusta a las previsiones fácticas y jurídicas del presente caso.-

En síntesis, cabe concluir que la sentencia condenatoria dictada en la presente causa del fuero penal juvenil no resulta violatoria de las reglas del concurso, motivo por el cual deviene improcedente la unificación de condenas, de conformidad a lo normado por el art. 58 del C.P., a lo que cabe adunar que, al encontrarse agotada la del Fuero Penal Juvenil, tampoco es pertinente la unificación de penas.-

En razón de lo expuesto, voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. **Martín Miguel MORALES** y **María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Atento como ha sido resuelta la primera y segunda cuestión, propongo al acuerdo CONFIRMAR el decisorio



240202091000697127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

impugnado.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. **Martín Miguel MORALES** y **María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**R E S O L U C I O N**

Desestimar el recurso de apelación, confirmando la resolución que declara agotada la sanción penal aplicada, por resolución de fecha 9/6/2014, en la presente Causa N° 687/2013 y unida por cuerda N° 330/2013, respecto de Miguel Angel Prette, por el cumplimiento de la misma en fecha 23 de agosto de 2018.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-